EXP: 04-001187-0185-CI

RES: 000734-F-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del ocho de octubre de dos mil siete.

Proceso sumario tramitado en el Juzgado Sexto Civil de Mayor Cuantía de San José, por **la actora**, **[...]**; contra **la demandada**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma **T.**, **[...]**. Figuran además, como apoderados especiales judiciales, de la actora, el Dr. Lauro H. Velásquez de León y de la demandada, los licenciados Claudio Quirós Lara y Mario Quirós Salazar, soltero. Las personas físicas son mayores de edad, vecinos de San José y con las salvedades hechas, casados, abogados.

Redacta la Magistrada León Feoli

CONSIDERANDO

I.- Manifiesta **la actora**, que en una reunión familiar abrió una lata de atún y encontró dentro una cucaracha. Demanda a **la demandada**., en reclamo del pago de los daños y perjuicios derivados de ese hecho. La accionada contestó en forma negativa y opuso, entre otras, las defensas de falta de derecho, falta de legitimación, pago y la expresión genérica *"sine actione agit"*. El Juzgado acogió las de falta de derecho y pago

respecto al daño material. Declaró parcialmente con lugar la demanda. Condenó a **la demandada** a ¢50.000,00 por el daño moral causado. Falló sin especial condenatoria en costas. El Tribunal aumentó el monto a ¢500.000,00 y confirmó en todo lo demás. El representante de la sociedad demandada plantea recurso de casación por razones procesales y de fondo.

II.- En auto de las 8 horas del 31 de mayo del 2007, se admitió el recurso en este proceso que, pese a presentarse como ordinario, a instancia de la demandada, el Juzgado enderezó procedimientos y lo encauzó como sumario. En efecto, el artículo 43 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472), estipula que el consumidor cuenta con la vía administrativa o judicial para hacer valer sus derechos. Tratándose de la judicial, señala la disposición: *"…debe seguirse el proceso sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil"*. Esta doctrina también perfila el numeral 17 de esa Ley, donde se hace expedita la vía sumaria para los reclamos de los agentes económicos afectados por las conductas que el precepto describe. Ante una acción de inconstitucionalidad planteada contra esta última norma y la remisión a procesos de esta naturaleza, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia manifestó: *"El proceso sumario -que integra el debido proceso constitucional- se caracteriza por la simplificación del debate, la reducción de los recursos, el plazo de los mismos y el número de instancias, todo con miras de economía, no sólamente en dinero, sino en especial la procesal. De manera que si -en uso de sus facultades- los legisladores sometieron los litigios por competencia desleal al proceso sumario, que garantiza por igual el derecho de las partes que integran la litis,*

no se podría estimar que por la complejidad o no que tenga un asunto devenga su inconstitucionalidad… Ya la Sala ha sostenido estas apreciaciones con respecto a la sumariedad de este procedimiento y a la aplicación del mismo, tal es el caso de la resolución número 0486-94 de las dieciséis horas tres minutos del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se dijo: "…Motivado en la especial naturaleza del objeto del litigio y de las pretensiones de los interesados en los procesos, los legisladores están facultados para diseñar diferentes tipos de procesos que se adecuen a la misma, en los que se integren las garantías constitucionales del debido proceso, y tal diversidad en los procesos civiles no implica menoscabo en el derecho de defensa, tal como lo alega el accionante. Asímismo, cabe recordar que las sentencias recaídas en los procesos sumarios no producen cosa juzgada material, por lo que el interesado puede acudir a la vía ordinaria en procura del reconocimiento de sus derechos." En resumen, esta Sala no estima inconstitucional la disposición impugnada, en tanto -tal y como se indica en la jurisprudencia citada- no enerva los mecanismos que garantizan el derecho de defensa al no crear un situación de indefensión, ni niega u obstaculiza la acción de la justicia a las partes sometidas al procedimiento sumario en una causa por competencia desleal. Aunado a ello, debe considerarse, que las sentencias recaídas en los procesos sumarios no producen cosa juzgada material, por lo que el interesado puede acudir a la vía ordinaria en procura del reconocimiento de sus derechos. En razón de lo anterior, lo procedente es el rechazo de plano de la acción, como en efecto se hace". (Voto 8724 de las 17 horas 54 minutos del 23 de diciembre de 1997).

III.- Es característico de los procesos sumarios, a tono con lo preceptuado en el canon 165 del Código Procesal Civil, la posibilidad de revisar lo que en ellos se resuelva en ordinario o abreviados, salvedad hecha en cuanto al pronunciamiento sobre excepciones o incidentes que decidan gestiones de prescripción, lo que no ocurre en la especie. Ello es así, porque lo dispuesto en sentencia sobre las cuestiones debatidas no produce cosa juzgada material, en los términos del canon 162 del mismo cuerpo de leyes. De la exposición jurisprudencial vinculante y normativa que antecede, en relación con el precepto 591 ibídem., la Sala replantea su criterio vertido, entre otros, en el auto de admisibilidad, debido a que en él se partió del equívoco de que el fallo que se emite en procesos de esta naturaleza produce cosa juzgada material y considera, ahora, que la sentencia impugnada carece de recurso de casación. A este respecto, procede anular el auto que lo admitió y, en su lugar, rechazarlo por inadmisible.

POR TANTO

Se anula el auto que admitió el recurso, el cual se rechaza por inadmisible.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga **Román Solís Zelaya**

Óscar Eduardo González Camacho **Gerardo Parajeles Vindas**

KSANCHEZ/NSOTO